

No. 136

ORDEN EJECUTIVA

QUE ESTABLECE LA INICIATIVA EMPLEOS PRIMERO DE NEW YORK PARA AUMENTAR EL EMPLEO DE NEOYORQUINOS CON DISCAPACIDADES

CONSIDERANDO, que los neoyorquinos con discapacidades representan un porcentaje significativo de la población general del estado y experimentan niveles desproporcionadamente bajos de empleo; y

CONSIDERANDO, que los neoyorquinos en edad laboral, incluyendo a aquellos con discapacidades, deben ser animados y apoyados para contribuir a la economía del estado; y

CONSIDERANDO, que el empleo competitivo integrado es un componente de la inclusión comunitaria y de mejor calidad de vida para individuos con discapacidades; y

CONSIDERANDO, que contratar a un individuo con una discapacidad satisface las necesidades del empleador y contribuye a una fuerza laboral diversa; y

CONSIDERANDO, que New York prioriza el empleo competitivo integrado como el resultado de elección para neoyorquinos con discapacidades en edad laboral; y

CONSIDERANDO, que New York busca incrementar el porcentaje de individuos con discapacidades involucrados en empleo competitivo integrado;

AHORA POR LO TANTO, YO ANDREW M. CUOMO, Gobernador del Estado de New York, en virtud de la autoridad en mí investida por la Constitución y las Leyes del Estado de New York, ordeno lo siguiente:

A. Definiciones

Según se utilizan en la presente, los siguientes términos tendrán los significados a continuación:

1. "Organismo estatal" u "organismo" se refiere a cualquier organismo, departamento, oficina, junta, agencia, división, comité o municipio estatal.
2. "Autoridad" se refiere a una autoridad pública o corporación de beneficio público creada o existente bajo cualquier ley del estado de New York, con uno o más de sus miembros nombrados por el Gobernador o que se desempeñen como miembros por virtud de mantener un cargo civil del estado de New York, que no sea de autoridad interestatal o internacional, o de corporación de beneficio público, incluyendo cualquier subsidiaria o tal autoridad pública o corporación de beneficio público.
3. "Empleo competitivo integrado" se refiere a trabajo:
 - a. en el mercado laboral competitivo que se realice de tiempo completo o parcial en un ambiente integrado; y
 - b. por el cual un individuo sea remunerado con un salario mínimo o más, pero no menos del salario y nivel de beneficios normales pagados por el empleador por trabajo igual o similar realizado por individuos que no tengan discapacidad.
4. "Ambiente integrado" se refiere a una situación laboral en la que cada individuo con discapacidad empleado tenga la misma oportunidad de interactuar con compañeros de trabajo sin discapacidades. Los individuos a los que se pague para proporcionar servicios para apoyar el trabajo de individuos con discapacidades no se incluyen al evaluar la integración.

B. Comisión Empleos Primero

1. Por este medio se establece la Comisión Empleos Primero (la "Comisión") para ofrecer orientación y consejo al Gobernador en lo referente al empleo competitivo integrado de individuos con discapacidades.
2. Los miembros de la Comisión serán el Subsecretario de Salud del Gobernador; el Subsecretario de Derechos Humanos del Gobernador; el Subsecretario de Servicios Humanos del Gobernador; el Jefe de Diversidad; el Abogado del Gobernador; el Director de Presupuesto; el Comisionado para Discapacidades del Desarrollo; el Comisionado de Salud; el Comisionado de Salud Mental; el Comisionado de Servicios para Alcoholismo y Abuso de Sustancias; el Comisionado de Servicios a Niños y Familias; el Comisionado de Trabajo; el Comisionado de Desarrollo Económico; el Comisionado de Transporte; el Comisionado de Asistencia Temporal y por Discapacidad; el Director de Asuntos de Veteranos; el Director de la Oficina Estatal para Adultos Mayores; y el Director Ejecutivo del Centro de Justicia para la Protección de Personas con Necesidades Especiales. Pueden nombrarse miembros adicionales para la Comisión a discreción del Gobernador.
3. La Comisión trabajará en consulta con el Comisionado de Educación.
4. El Gobernador nombrará al Presidente de la Comisión de entre los miembros de la misma.
5. Cada miembro de la Comisión puede designar a un miembro de su personal para que lo represente y participe a su nombre en la misma. La Comisión se reunirá por convocatoria del Presidente, tan a menudo como sea necesario y bajo las circunstancias que sean apropiadas para realizar sus deberes de acuerdo a esta sección.

C. Cooperación con la Comisión

1. Cada organismo y autoridad del estado de New York debe proporcionarle a la Comisión tal información, asistencia y colaboración, incluyendo el uso de instalaciones estatales, que sea razonablemente necesaria para cumplir con los propósitos de esta Orden.

2. El personal de apoyo necesario para la realización del trabajo de la Comisión puede ser provisto por agencias y autoridades (sujeto, según sea necesario, a la aprobación de las juntas directivas de tales autoridades).

D. Deberes y propósitos

1. La Comisión hará recomendaciones al Gobernador respecto a la implementación de empleo competitivo integrado como la primera opción para individuos con discapacidades. Al hacer tales recomendaciones, las consideraciones de la Comisión incluirán, pero no se limitarán a, lo siguiente:
 - a. Revisar los apoyos y servicios disponibles para el empleo, incluyendo oportunidades de alinear sus políticas y procedimientos para mejorar el acceso a tales apoyos y servicios;
 - b. Identificar políticas y procedimientos que crean barreras y obstáculos para el empleo de individuos con discapacidades y maneras de reducir o eliminar tales barreras u obstáculos;
 - c. Garantizar que la estrategia de desarrollo de la fuerza laboral del estado contemple a los individuos con discapacidades, incluyendo estrategias para maximizar oportunidades de contratar individuos con discapacidades en el sector privado, el sector público, y en entidades que tengan contratos con el estado;
 - d. Priorizar las oportunidades para que estudiantes con discapacidades hagan la transición de ambientes educativos a empleos competitivos integrados como su primera opción; y
 - e. Expandir el uso de datos para medir el empleo de los neoyorquinos con discapacidades y desarrollar un mecanismo para reportar estos datos.
2. Al llevar a cabo sus responsabilidades de acuerdo a esta Orden, la Comisión procurará la asesoría y experiencia de los grupos de interés, incluyendo pero no limitado a, individuos con discapacidades, organizaciones que defienden a las personas con discapacidades, proveedores de servicios para personas con discapacidades, asociaciones involucradas con el empleo de personas con discapacidades, asociaciones empresariales, cámaras de comercio, instituciones académicas y gobiernos locales, y solicitará el aporte del público.
3. La Comisión comenzará sus trabajos de inmediato. El 1 de marzo del 2015, o antes, la Comisión presentará un informe final al Gobernador, exponiendo sus recomendaciones, momento en el cual la Comisión terminará su trabajo y será relevada de todas las responsabilidades y deberes aquí indicados. Antes de tal fecha, la Comisión emitirá informes adicionales al Gobernador sobre sus actividades, hallazgos, recomendaciones y coordinación en fomento de los propósitos de esta Orden ocasionalmente, según lo ordenado por el Gobernador o por la persona que él designe.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del
estado en la ciudad de Albany en este
decimoséptimo día del mes de
septiembre del año dos mil catorce.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador